

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00250

Auscultado el proceso se advierte **ajustada a derecho la notificación de la demanda CLARA INES SUAREZ MORENO**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que se materializa con la evidencia allegada¹ por la actora en acato a lo exhortado en auto adiado el 10 de abril de 2023² y con el contenido del mensaje electrónico³.

En atención a la solicitud de emplazamiento de la ejecutada MARIA ROSA ELENA SUAREZ MORENO se observa, que la ejecución del procedimiento para notificación personal a la dirección física fue agotado en debida forma; sin embargo, al señalarse en la demanda un número de telefonía celular y su posible domicilio laboral, es importante buscar agotar por este medio el trámite de notificación, antes de optar por el emplazamiento por ser la forma menos garantista de derechos de la contraparte, por lo que se requerirá a la parte actora previo a resolver sobre el emplazamiento, con lo cual se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la demandada MARIA ROSA ELENA SUAREZ MORENO, y si en el mismo se reciben mensajes vía WhatsApp, de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022, recordando que también allí, puede surtir el proceso de notificación personal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en caso de no poder evacuar la notificación por mensaje de datos, impulse el trámite en el domicilio laboral de la ejecutada, si se conoce.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 28

² Archivo 27

³ Archivo23

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57bc488608dba8b1e65ac78ea0c1ad9cf300d6e1abeebdc3775a5de333647258

Documento generado en 24/07/2023 10:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00252

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS – TUNJA** y en contra de **ZULMA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ y JOSE RICARDO MARTINEZ ARCOS** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **ZULMA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ y JOSE RICARDO MARTINEZ ARCOS –PERSONAL y POR AVISO**, en los términos establecidos en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 26, folios 2 y 3, del expediente digital cual se coligiera en auto adiado el 5 de junio de 2023) y en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (Archivos 29 y 31), respectivamente; quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

¹ Archivo 06

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS** en contra de **ZULMA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ y JOSE RICARDO MARTINEZ ARCOS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 230.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57f97c6f6f9c59ad5db500d38b90252370e015ed84f65d129989ddb228ac310e

Documento generado en 24/07/2023 10:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00074

Cumplidos los parámetros del canon 447 del C.G.P. se accede a lo peticionado¹ por la parte actora, por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso hasta la concurrencia del valor liquidado². Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 30

² Archivo 29

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3464fd2fe791c9ae4321797b27a5a3915e9ff8b0036a93fe238447d456706c47
Documento generado en 24/07/2023 10:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 – 00183

Cumplidos los parámetros del canon 447 del C.G.P. se accede a lo peticionado¹ por la parte actora, por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso hasta la concurrencia del valor liquidado más las costas aprobadas². Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 30

² Archivo 27 y archivo 29

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d430a6a3ba0b2f429117349cc9238ce217b4e7398da7c289b3c425553563deb7

Documento generado en 24/07/2023 10:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00343

Cumplidos los parámetros del canon 447 del C.G.P. se accede a lo peticionado¹ por la parte actora, por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso hasta la concurrencia del valor liquidado². Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivos 30

² Archivo 29

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f5a3fd0fa1bca177babbe73f9def319cde4712406adc37952b645c1f014db24
Documento generado en 24/07/2023 10:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 – 00179

Cumplidos los parámetros del canon 447 del C.G.P. se accede a lo peticionado¹ por la parte actora, por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso hasta la concurrencia del valor liquidado más las costas aprobadas². Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 31

² Archivo 28 y archivo 30

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12ba49089302e1e7699d54cea30d92d14fa53c97d2495f718bbe1fbeb66b546

Documento generado en 24/07/2023 10:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017 - 01731

En atención a las solicitudes incoadas por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede¹ y al reporte de consulta de depósitos judiciales incorporado por secretaría al expediente², se dispone:

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la demandante el reporte de títulos judiciales constituidos y pagados en virtud de este proceso, el cual evidencia la **no** existencia de títulos pendientes de pago.

SEGUNDO: Tener por REVOCADO el poder otorgado por la demandante al abogado JUAN CARLOS PINILLA CAMARGO, conforme a lo dispuesto por el canon 76 del CGP.

TERCERO: RECONOCER al togado JULIAN MAURICIO NIÑO GIL identificado con c.c. No. 7183393 y TP 1|71821 del CSJ, como apoderado judicial del demandante, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 31

² Archivo 32

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5268c9b7d01374f4dab17884bcf34ba91af3c750b8b0e33942f457d284a3e55c

Documento generado en 24/07/2023 10:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017 - 01638

En atención a las solicitudes incoadas por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede¹ y al reporte de consulta de depósitos judiciales incorporado por secretaría al expediente², se dispone:

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la demandante el reporte de títulos judiciales constituidos y pagados en virtud de este proceso, el cual evidencia la no existencia de títulos pendientes de pago.

SEGUNDO: RECONOCER al togado JULIAN MAURICIO NIÑO GIL identificado con c.c. No. 7183393 y TP 1|71821 del CSJ, como apoderado judicial del demandante, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 32

² Archivo 33

Código de verificación: 4966ca828d89ba19d795b52046c7a5aaf5f23472b2353f0bfe5ef64b3445cb59

Documento generado en 24/07/2023 10:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00415-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se decide la solicitud de nulidad formulada por la demandada OLGA MARIA CHIVATA VARGAS, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso verbal para la restitución del inmueble arrendado, la parte impulsora JUAN DE DIOS PEREZ ROJAS formuló demanda en contra OLGA MARIA CHIVATA VARGAS, con el fin de que se finalizase el contrato de arrendamiento verbal y se le retornase el bien ubicado en la Calle 23 No. 9 -95 hoy Calle 10 No. 3 -95 del Barrio las Nieves de Tunja.
2. Este Estrado admitió el libelo el 15 de septiembre de 2021, y se ordenó la notificación del llamado por vía de las normas del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 (archivo 11 del expediente digital).
3. En memorial del 7 de octubre de 2021, el impulsor solicitó el emplazamiento del demandado en tanto adelantó la diligencia de notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso en la Calle 23 No. 9 -95 y afirmó desconocer su domicilio, petición que fuere negada por el despacho en auto del 21 de octubre de 2021, al considerar que de la esquila allegada no se advirtió causal de devolución alguna de la comunicación y, de la consulta oficiosa en la página web de “interrapidísimo”, el juzgado halló la devolución por residente ausente.
4. Por escrito del 24 de noviembre siguiente, el demandante arrió certificado de la empresa de mensajería del citatorio remitido a la misma dirección el cual evidenció devolución por ser desconocido el demandado en dicha locación.
5. En proveído del 8 de febrero de 2022, este estrado estimó imposible la notificación personal del convocado y ordenó el emplazamiento del llamado; surtido el cual, en providencia del 30 de marzo de 2022, se designó curador ad litem para la demandada, quien contestó oportunamente la demanda.
6. En el decurso del 18 de julio de 2022, se citó el 26 de agosto de 2022, a la audiencia concentrada prevista en el canon 392 del Código General del Proceso.

7. El 26 de agosto de 2022, se profirió sentencia declarando la terminación del contrato de arrendamiento entre JUAN DE DIOS PEREZ ROJAS y OLGA MARIA CHIVATA VARGAS y ordenando la restitución del bien ubicado en la Calle 23 No. 9 -95 hoy Calle 10 No. 3 -95 del Barrio las Nieves.

8. Por medio de memorial del 26 de agosto de 2022, la demandada OLGA MARIA CHIVATA VARGAS solicitó la nulidad del proceso al no haber sido citada.

9. Surtido el trámite de rigor conforme el canon 134 del Código General del Proceso, transcurrido en silencio el traslado de la petición de invalidez y al no avistarse imperioso el decreto y la práctica probatoria adicional, procede esta juzgadora a resolver previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

1. Para el decurso normal de las actuaciones judiciales es imperioso que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución, norma que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario a quien se sometió a consideración el asunto.

De tal premisa es que dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya inobservancia comporta la invalidez de la tramitación. Y es que es apenas natural que si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

2. Desde el umbral advierte este Despacho la prosperidad de la solicitud de invalidez impetrada por la demandada fundada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso por cuanto se vislumbra una irregularidad mayúscula en el trámite de notificación.

Nótese que el demandante en el acápite de notificaciones indicó la Calle 23 No. 9 -95, locación donde, según los certificados de la empresa de mensajería, adelantó las diligencias de enteramiento que resultaron fracasadas, empero, del mismo cuerpo de la demanda, se desprende que esa nomenclatura corresponde a la dirección antigua del inmueble cuya restitución deprecó la cual, por consiguiente, según el propio dicho del actor, actualmente es la Calle 10 No. 3 -95.

Aunado, del escrutinio los anexos del libelo inicial, se observó de las dos declaraciones extrajuicio allegadas *ab initio* para demostrar la existencia del vínculo contractual de tenencia que el inmueble está ubicado en la Calle 23 No. 9 -95 y que el mismo corresponde “*el registro catastral 010201230002000 con linderos oriente con casa y solar de propiedad de HERNANDO MARQUEZ y solar de ELPIDIO SUAREZ y por el Occidente con casa de LISANDRO PRIETO y con apartamento de ELPIDIO SUAREZ*”, cédula catastral que, a su turno, pertenece al fundo ubicado en la Calle 10 No. 3 -95, como se extrae del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-245 arrimado y como - consecuentemente- se precisó en la demanda.

De ahí entonces que no luzca admisible que no se hubiese adelantado la diligencia de notificación personal en la dirección actual del bien cuya restitución se pretende sino en la nomenclatura que lo antecedió, máxime si en cuenta se tiene que tal precisión sobre la dirección provino del propio demandado y que fue sobre dicha indicación fundó sus pretensiones pues solicitó la restitución del bien ubicado en la Calle 23 No. 9 -95 **hoy** Calle 10 No. 3 -95.

Ahora, aún si se hiciera abstracción del defecto de la intimación anterior y se concluyese que, en efecto, la primera dirección nada tuvo que ver con el inmueble pretendido sino que obedeció a una nomenclatura totalmente ajena -e igualmente válida para notificar- que el demandante afirmó para la notificación del demandado, lo cierto es que, en todo caso, el trámite de intimación surtido desemboca en la nulidad por indebida notificación por dos razones.

La primera es que, se insiste, aun al margen de toda polémica sobre la actualidad de la dirección de notificación y si se sostuviera que la Calle 23 No. 9 -95, donde sin más precisiones se envió la comunicación para la notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso es realmente el lugar de enteramiento de la demandada, la conclusión es la misma pues si allí podía enterársele a la demandada de la causa judicial adelantada en su contra, de la actuación surtida emerge que así no acaeció comoquiera que a la convocada no se le notificó personalmente ni por aviso, pudiéndole así intimarle si esta línea de argumento relativa a la validez de la precitada nomenclatura para la citación se pregonase.

La segunda surge del mandato del numeral 2 del precepto 384 *ejusdem* que estipula como lugar notificaciones la dirección del predio arrendado, por consiguiente, si a otro sitio distinto a la vivienda arrendada el impulsor decidió remitir las comunicaciones - como lo autoriza el precedente constitucional¹-, las razones de tal proceder debieron consignarse en el decurso procesal, no obstante, el precursor no explicó por qué no era posible satisfacer la diligencia de enteramiento en la locación que razonadamente la ley señaló, es decir, al tenor de su propio dicho, la Calle 10 No. 3 -95, elípticamente, es de colegir entonces que esta última dirección permanecía vigente como una posibilidad a la notificación del demandado previo a proceder al emplazamiento, la cual no se agotó.

En esa línea, sabido se tiene que el emplazamiento es el último remedio de las formas de enteramiento por cuanto a este sigue el nombramiento aleatorio de un curador *ad litem*, que por más que se trate de un profesional del derecho, *“lo cierto es que desconoce completamente los medios exceptivos personales que pudieren llegar a beneficiar al demandado, y por tanto, difícilmente puede oponerse a las pretensiones con la misma contundencia que lo haría un apoderado designado por la parte ejecutada y con pleno conocimiento de causa de la litis; tan es así, que el Legislador ha previsto este tipo de nombramientos ad litem como último remedio cuando resulte absolutamente imposible lograr la concurrencia de los convocados y no como primera medida, lo cual devendría en un serio detrimento del derecho de defensa y del debido proceso de la parte afectada”*².

Bajo ese norte, no queda otra alternativa que invalidar todo lo actuado desde el proveído que ordenare el emplazamiento de la demandada y todas las actuaciones

¹ Corte Constitucional sentencia C-670 de 2004.

² Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto del 30 de agosto de 2021. M.P. Adriana Saavedra Lozada.

que de él penden, incluida, por supuesto, la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de agosto de 2022, convocada que queda notificada por conducta concluyente conforme el canon 301 del Código General del Proceso.

3. Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el auto del 8 de febrero de 2022, y todas las actuaciones que de él penden, incluida la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO. Conforme el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada OLGA MARIA CHIVATA VARGAS.

Por Secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba2802b50fe118cb53417deefbad47e773b9bc62e9e1a175103fa2adf346211a
Documento generado en 24/07/2023 10:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00349

Auscultado el proceso se advierte, de una parte, ajustada a derecho la notificación de la demandada JHON JAIRO MUÑOZ VALIENTE¹ y de otra, que la actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 8 de septiembre de 2021², en lo que a la notificación de las demandadas JULIANA MARCELA AVILA FAGUA Y MARIA DEL CARMEN FAGUA CASTRO atañe, como consecuencia y en virtud a que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma a la demandada JULIANA MARCELA AVILA FAGUA y MARIA DEL CARMEN FAGUA CASTRO, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivo 40 Y 41, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

² Archivo 10

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e051fd2f69f1c96709753567f2b6e73c47e46a3dad506f776fc33a2315564464

Documento generado en 24/07/2023 10:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-000247-00

Por Secretaría CORRASE TRASLADO por el término de 3 días, conforme al artículo 134 del Código General del Proceso, de la nulidad formulada por el señor PACIFICO PARRA SOLER.

En firme este proveído, reingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Respecto de la réplica a la solicitud de invalidez, la misma será tomada en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 693548a445755e18adffe8308af9f957e4504057d0f93975f36e1e7dbc54f0ea

Documento generado en 24/07/2023 10:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00479

Atendiendo los escritos de terminación presentados por los apoderados de las partes tanto activa¹ como pasiva², con facultad para recibir³, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener reanudado el proceso, la cual opera *ipso iure*, desde el 18 de julio de 2023, por fuerza del acuerdo conciliatorio a partir del cual se decretó la suspensión⁴.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

CUARTO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Archivo 47

² Archivo 46

³ Archivo 1 (fl. 5) y 40 (fl.6).

⁴ Archivo 45, Acta Audiencia

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e5641a47732207a3064732e7e210df06fc85e9b77feb9ee6aa83f10be328536

Documento generado en 24/07/2023 10:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00369-00
Demandante: LUIS CAMILO PINZÓN QUIÑONES
Demandado: DERIAN JESÚS CAMACHO REYES y NANCY ROCÍO SAAVEDRA ANGULO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al despacho para estudio del escrito de ejecución por subrogación, luego de terminarse el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Dentro del presente asunto, el 7 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de MOISÉS MARIÑO ANDRADE y en contra de los señores DERIAN JESÚS CAMACHO REYES, NANCY ROCÍO SAAVEDRA ANGULO y LUIS CAMILO PINZÓN QUIÑONES (pieza procesal 07 cuaderno 1 del expediente electrónico, en adelante pp cd1).

Habiendo sido efectiva la cautela decretada en contra del último de los ejecutados, éste, este pagó y, en consecuencia, terminó el proceso por satisfacción total de la obligación en auto de 30 de enero de 2023 (pp 79 cd1).

Por lo anterior, el señor Luis Camilo Pinzón Quiñonez radicó el 7 de junio de 2023, escrito de demanda ejecutiva singular para que se adelante al interior del presente proceso, el cobro de la deuda que considera debieron asumir los demás ejecutados, y que él pagó.

Así, se observa que dentro del presente asunto no se profirió providencia alguna que dé orden a los demás ejecutados de pagar suma alguna de dinero a favor del señor LUIS CAMILO PINZÓN QUIÑONEZ, por lo tanto, no es procedente el trámite procesal bajo los parámetros dispuestos por el artículo 306 del CGP, por constituir el debate jurídico planteado un litigio distinto que debe tramitarse de manera independiente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *in limine* la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22123a77b2121c67ed9037d0b00a30b5e7d7ac4a57864c78751ba9ae11bcdfa4

Documento generado en 24/07/2023 10:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00330-00
Demandante: MARÍA GLADYS BARINAS LÓPEZ
Demandado: MARÍA GLADYS SOLANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indique el domicilio de la parte demandante.
- 2. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la demandada recibe mensajes vía Whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 722c182b62f88a58e3100e60d9d27576769df91ce511b18a73dd9d187203731c

Documento generado en 24/07/2023 10:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00332-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: SULLY JOHANA LÓPEZ NAUSAN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandante.
2. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la demandada se reciben mensajes vía Whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba57025d620250de803d94210181133d25256440108c9307cf42467ec2bfe9b6
Documento generado en 24/07/2023 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00354-00
Demandante: JOSÉ GUNDISALVO ORJUELA MEDINA
Demandados: GERMAN TORRES PIÑEROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Adicione en el escrito de demanda el número asignado a la letra de cambio de fecha 22 de diciembre de 2020, la cual de la lectura del título se evidencia que es la No. 001.
3. Corrija el hecho sexto de la demanda en tanto el artículo 775 del código de comercio define lo que es una factura cambiaria de transporte.
4. Modifique la pretensión segunda, pues los valores expresados en letras y números no coinciden.
5. Mencione por qué en su pretensión segunda está cobrando intereses de mora a una tasa del 0.5%, toda vez que en el título base de ejecución no fue pactado el porcentaje al cual serían cobrados.
6. Modifique el acápite de competencia pues la misma se estableció mencionando el artículo 20 del C.G.P. el cual se refiere a la competencia de los jueces Civiles de Circuito, además ajústelo a un fuero territorial válido, conforme a las reglas establecidas por el artículo 28 del CGP.
7. Corrija el juez al que dirige el poder.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0af5196277ff53085d4c025810335ac7f1c8205563d7ab7dfa8adcc414d7f3b9

Documento generado en 24/07/2023 10:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00337-00
Demandante: ANNGHY ZULEY REYES PARRA
Demandado: MANUEL HUMBERTO CASTAÑEDA PARRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandante.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Aclare la parte introductoria de sus pretensiones teniendo en cuenta el endoso realizado, el cual se hizo en procuración.
4. Corrija la pretensión segunda por indicar como fecha de inicio del interés de mora la misma establecida para el cumplimiento de la obligación.
5. Corrija la pretensión cuarta por indicar como fecha de inicio del interés de mora la misma establecida para el cumplimiento de la obligación.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab8bae39f8e06953c698070693f79a982e1b95d5a4cac452a408fd28c6420b83

Documento generado en 24/07/2023 10:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00335-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EDUCADORES DE BOYACÁ “COEDUCADORES BOYACÁ”
Demandado: GIOVANNY GARCÍA VERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indique el domicilio del demandado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307d8cf8bb7cbb9a17fd397ad24e8bdae3432dbc55c58cce28a1dac6fbbe1e01
Documento generado en 24/07/2023 10:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00336-00
Demandante: MERY LUZ VALDERRAMA y JUAN PABLO ÁLVAREZ NAJAR
Demandado: ANDRÉS FERNANDO SUAREZ LIZARAZO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Aporte prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento verbal de fecha 1 de abril de 2021, de conformidad con el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P.
3. Elimine la pretensión primera por cuanto no es pasible declarar la existencia del contrato que funda el reclamo de restitución en tanto este procedimiento es exclusivo para la restitución, sin que la existencia del convenio pueda ser parte del debate.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4940f07a13a35d5e4b2a168c8ab5bdc5a198b865773b5abc054912878dd20da4

Documento generado en 24/07/2023 10:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00347-00
Demandante: NÉSTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ ACEVEDO
Demandado: ROSA EDILIA GRANADOS RIAÑO y RODOLFO PRADA FORERO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indique el domicilio de los demandados.
- 2. Modifique las fechas mencionadas en la pretensión 4.1 según lo indicado en el hecho 5.3 del escrito de demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72f5d1ccf2f6f3dc29b3144081889d100471dcf2468ba4c12ff42f9da4b51e47
Documento generado en 24/07/2023 10:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00357-00
Demandante: ROSA MARÍA BORDA BORDA
Demandado: HERMES NEIRA SÁNCHEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el hecho 2 mencionando las fechas exactas y la duración del contrato de arrendamiento.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Corrija el juez al cual dirige el poder.
4. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, conforme el artículo 74 del C.G.P.
5. Aporte copia legible del contrato de arrendamiento.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f33c406b5a13d1b0ab9fdf7a092fddb1b6512e9be77ed276c253a616e84d63ea

Documento generado en 24/07/2023 10:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00358-00
Demandante: BLANCA DELIA MONRROY DE MALDONADO
Demandado: YEISON FERNEITH QUIROZ CASTELLANOS
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Aclare por qué se menciona en el hecho 5 que el demandado incumplió con el pago del canon de arrendamiento desde la fecha de su fallecimiento en el mes de octubre de 2020.
3. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones del demandado, y si los mismos reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Aporte copia legible del contrato de arrendamiento.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: Odd07c8a92196a2fc95519c7d56f3f312c64e9213f8dcd0bed800b793aec9a85

Documento generado en 24/07/2023 10:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00334-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANA DE DIOS MÉNDEZ MESA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ANA DE DIOS MÉNDEZ MESA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las obligaciones contenidas en el pagaré 015036110005022 de 27 de agosto de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.756.266), por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.170.932) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 25 de septiembre de 2022 al 1 de junio de 2023 “a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago”, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley, monto contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 2 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.3. La suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$60.375) por “otros conceptos”, obligación contenida en el pagaré anexo en la demanda.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado MARIO JULIÁN MUNEVAR UMBA, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbbb33d16678fb5d110cf0398d55718435fc71db5083a772230deee9829b0551

Documento generado en 24/07/2023 10:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00339-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: MAURICIO SANABRIA PEÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **MAURICIO SANABRIA PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No 002-0076-003789112, de fecha 12 de noviembre de 2020 y 070-0076-004562544 de fecha 21 de febrero de 2022, aportados como base de la ejecución:

Pagaré No 002-0076-003789112

1. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.553.856), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Pagaré No 070-0076-004562544

2. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.576.999), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52d7f06a77f340532a44b780a7c0018b441cf1a1b7a3678525211656cf439aa7

Documento generado en 24/07/2023 10:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00340-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: CARLOS ERICK CASTRO CRUZ, DANIEL SANTIAGO CASTRO SARMIENTO y NELSON EMILIANO CEPEDA MORALES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **CARLOS ERICK CASTRO CRUZ, DANIEL SANTIAGO CASTRO SARMIENTO y NELSON EMILIANO CEPEDA MORALES**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No 039-0062-003428163, de fecha 5 de septiembre de 2019, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$14.323.226), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80954efc284fa45ca65668e78f8ceb74df470db5c7ed7ea5ac371a0eb11de9c2

Documento generado en 24/07/2023 10:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00356-00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO BURGOS CELY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **BANCO FALABELLA S.A.** y en contra de **LUIS ALBERTO BURGOS CELY**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 209972082864, de fecha 8 de enero de 2012, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.888.745), por concepto de capital vencido contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$492.850) por concepto de intereses corrientes que debían ser cancelados con el capital a la fecha de diligenciamiento del pagaré, el 5 de noviembre de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6256648e34cb9f76e74b5f557daeea124a809a0a3be92674ecd9449d6425bc5e

Documento generado en 24/07/2023 10:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00352-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YEISON MAURICIO MONROY FUNEME
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YEISON MAURICIO MONROY FUNEME**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las obligaciones contenidas en los pagarés: (i) No. 5910083387 de 19 de octubre de 2021, y (ii) sin numero de fecha 15 de abril de 2021, aportados como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.744.071), por concepto de capital insoluto del primer pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$2.767.427) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 21 de enero de 2023, y los que se sigan generando hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.780.171), por concepto de capital insoluto del segundo pagaré aportado con la demanda.

2.1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.317.420) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18 de enero de 2023, y los que se sigan generando hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la abogada **MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ**, en su condición de endosatario en procuración del demandante, en los términos y para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1a87c8c59068b03513e003261858053e5b7b1806b26f250e8271fe8ebdc3329

Documento generado en 24/07/2023 10:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00355-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
Demandado: PAULINO MARTÍNEZ ROSAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el título allegado, prontamente se observa que el mismo no presta mérito ejecutivo, en tanto la ausencia de claridad sobre la fecha de vencimiento le resta exigibilidad, requisito reclamado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso de marras se pretende la exacción judicial de las sumas de dinero contenidas en pagaré suscrito por Paulino Martínez Rosas a la orden del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. En el cuerpo del mentado instrumento cambiario se observa un acápite con la expresión “*fecha de V/TD*” seguido de la puntualización de la calenda 14 de abril de 2022, circunstancia que naufraga en la oscuridad lo relativo a la exigibilidad del título en tanto si bien las siglas “V/TD” podrían corresponder a una abreviatura de “vencimiento”, lo cierto es que tal apreciación desde una lectura semántica resulta – a lo menos- cuestionable pues de la literalidad de la ya referida sigla no se desgrana con claridad su inequívoca ni exclusiva correspondencia a la data de vencimiento, como pasará a explicarse.

Cumple decir la expresión “V/TD” está separada por una barra oblicua que es un signo ortográfico auxiliar que, según el contexto de su empleo, puede servir para sustituir una preposición, exhibir la relación de alternancia u oposición entre dos palabras, signo abreviativo, para separar versos poéticos, etcétera.

Para el asunto bajo estudio, surgen pertinentes las hipótesis atañederas a la separación y abreviatura de palabras.

La primera interpretación no luce viable por cuanto si de una relación de alternancia u oposición se tratase entre las expresiones V y TD separadas por la barra oblicua, lo cierto es que las siglas serían disyuntivas y excluyentes, por consiguiente, si a la primera pretendiese endilgársele el significado de fecha de vencimiento al mismo tiempo, en virtud del principio de la no contradicción, no podría serlo también en igual sentido la segunda expresión -cuyo significado se desconoce-, no obstante, la fecha se enlazó indistintamente a ambas sin que ninguna precisión adicional mediase.

La segunda interpretación tampoco se atisba razonable ya que las siglas “V/TD”, en conjunto, no parece ser el resultado de eliminar algunas letras para reducir la palabra vencimiento.

Al margen de estas extensas reflexiones, las cuales, dicho sea de paso, develan, de entrada, la falta de claridad del título, del examen de los documentos anexos a la demanda, esto es, el título aportado y la carta de instrucciones, no se advierte aclarada la dibujada tiniebla sobre la plurríferida expresión ya que no obra precisión que permita inferir la certera, inequívoca y exclusiva correspondencia de la sigla precitada con la insorteable fecha de vencimiento de la obligación.

Bajo ese norte, la falta de claridad sobre la fecha de vencimiento desemboca en la ausencia de requisitos de fondo del título, y, por consiguiente, no queda otro camino que negar la orden de apremio exorada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** en contra de **PAULINO MARTÍNEZ ROSAS**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 521d29e91423fe47f0b1d7a154ad4d3df3e38f0918785c572165d16e8cfdae33

Documento generado en 24/07/2023 10:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00342-00
Demandante: AURA ESPERANZA ALVARADO
Demandado: YEIMY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el plenario, surge patente que no se allegó la letra de cambio, título valor báculo de la ejecución. La ausencia del instrumento ejecutivo conlleva, sin otro miramiento, a la negación de la orden de apremio deprecada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **AURA ESPERANZA ALVARADO** en contra de **YEIMY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4edbcc4d9ddb126e701a15d22986f4c111d30a6412bad31d7d055a27d11edfe4

Documento generado en 24/07/2023 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00348-00
Demandante: JESSICA JOHANNA CUEVAS JUNCO
Demandado: MIGUEL ANTONIO CRISTANCHO PINTO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el título allegado, prontamente se observa que el mismo no presta mérito ejecutivo, en tanto la ausencia de claridad sobre el valor de la obligación le resta exigibilidad, requisito reclamado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso de marras se pretende la exacción judicial de las sumas de dinero contenidas en pagaré suscrito por Miguel Antonio Cristancho Pinto y Diana Mildre Rivera Rocha a la orden de GAMA EDICIONES S.A.S.; instrumento cambiario en el cual está diligenciado tanto en números como en letras el espacio relativo al valor de la obligación cambiaria, empero, se advierten disonantes ambos conceptos comoquiera que en letras se indica la suma de *"DIEZ MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS"* y en números la suma de \$10.201.427,00 de ahí pues que no pueda librarse orden de apremio sin que absoluta diafanidad se tenga sobre cuál de las dos sumas clasificadas en millares, según el propio documento crediticio, constituye -en verdad- las centenas, decenas y unidades acordadas entre las partes.

Ahora, aun si tratase de sortearse tal discordancia aplicando la regla del artículo 623 del Código de Comercio que estipula que ante las diferencias en el título entre lo escrito en letras y números prevalecerá lo escrito en letras, emerge que permanece la oscuridad sobre el valor de la obligación por cuanto del tenor literal de lo escrito brota una suma matemáticamente inexistente, sin que pueda entonces concluirse la remisión inicial de la petición ejecutiva aun ante otro Juzgador por cuantía diferente.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **JESSICA JOHANNA CUEVAS JUNCO** en contra de **MIGUEL ANTONIO CRISTANCHO PINTO**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0148cc41e39cb14916a8af9d2b76b405a7fcf3d57475b1f1e96e34850b19a4bf
Documento generado en 24/07/2023 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00338-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: DIANA PATRICIA VARGAS MARTÍNEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito inaugural prontamente se advierte la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al tenor del inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, son de menor cuantía los procesos que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 150, norma que interpretada en armonía con el ordinal primero del precepto 18 ibidem, permite concluir que asuntos de tamaño valor corresponden en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales.

Aunado, de la arquitectura del canon 26 del Código General del Proceso, surge cristalino que la cuantía, por regla general, se determina “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”, en consecuencia, cuandoquiera se formulen varias pretensiones para que el Fallador se pronuncie sobre todas, la acumulación es concurrente y la valoración se obtiene de la sumatoria de todas ellas¹.

En el sublite, el extremo impulsor promovió demanda ejecutiva para el cobro de pagaré número 022-0076-003786222 por un capital de \$40.643.050 pesos –suma insularmente considerada por el actor para endilgar a este estrado el conocimiento de la causa-, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2022.

Bajo ese norte, liquidada la totalidad de la obligación perseguida al momento de presentación de la demanda en el aplicativo de la Rama Judicial, aflora nítido que el valor de la deuda supera incontestablemente la mínima cuantía fijado este año en \$46.400.000 pesos, pues la operación aritmética arriba a un valor de \$48.851.222 pesos, apreciación que permite concluir, desde el pórtico y sin vacilaciones, la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *in limine* la demanda de la referencia.

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Novena Edición. Páginas 34 y s

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE TUNJA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed7b7381b28a6926f2f7f56de739fd1235eb5e50127fd63f25b314bec0225b80

Documento generado en 24/07/2023 10:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00351-00
Demandante: FUNDACIÓN AMANECER
Demandado: MÓNICA MARÍA ACEVEDO MOSQUERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique con precisión la dirección de notificación y domicilio de la parte demandada, toda vez que la indicada es Calle 6 Casa 39 Piso 2 de Tunja, la cual no corresponde a una dirección válida, y una vez revisado el documento aportado junto con el escrito de demanda, referente a la consulta en base de datos de Datacrédito, la última dirección registrada de la demandada pertenece a la ciudad de Duitama.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60c951061778f481567e84ce09050a81ca5faf2bd993f32fdbb221dd2a119b41

Documento generado en 24/07/2023 10:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00353-00
Demandante: FERNEY MAURICIO DIAZ HERNANDEZ
Demandado: ANDREA PAEZ RESTREPO
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indique el domicilio de las partes.
- 2. Estime la cuantía de la demanda de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el valor que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
- 3. Aporte la totalidad del título mencionado en los hechos, pues hace falta el reverso del mismo.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cbcce7e580f4758c887c0adf859ded4eb178a8f5b4384614ea9cad08a945744
Documento generado en 24/07/2023 10:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00343-00
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** y en contra de **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las obligaciones contenidas en el pagaré 6562245 de 24 de junio de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.338.500), por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 3 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la abogada BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba9474a22e1f1913c4109b72e58e7e6947fa666dc110db6dbee040f9001309cc

Documento generado en 24/07/2023 10:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00333-00
Demandante: COOPENSIONADOS S.C
Demandado: NILSON FABIÁN CRUZ TORRES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito inaugural, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la causa instaurada por ausencia de competencia territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso prevé el factor territorial de competencia dentro del cual surgen pertinentes para el caso de marras, el fuero general del deudor (ordinal 1) y el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (numeral 3). El primero entonces estipula que el funcionario competente será el del domicilio del demandado y, el segundo, a su vez, de modo concurrente y a elección del impulsor, prescribe que también pueda tramitarse la causa en el lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones del negocio jurídico.

En el sublite, el compulsivo se instauró para el recaudo de las obligaciones contenidas en pagaré suscrito por el ejecutado, libelo en cuyo acápite de competencia el actor seleccionó el fuero del domicilio del demandado, que, según afirma en la parte introductoria del escrito demandatorio es el municipio de Ramiriquí, Boyacá, de ahí entonces que ante la elección de cuño exclusivo del acreedor, deban remitirse las diligencias al foro escogido, esto es, a los Jueces Promiscuos Municipales de Ramiriquí, Boyacá en tanto no le es dado al Juzgador motu proprio suplantar la voluntad del titular de la acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para ante el **JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE RAMIRIQUÍ, BOYACÁ (REPARTO).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6db87bdf404d318c3b427359cecb030d1e787344a128b1ad4d36601ec19c2920

Documento generado en 24/07/2023 10:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>